

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

REF. MED. PROT. (APELACIÓN) 2020-00246

NOTIFICADO POR ESTADO No. 213 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022.

REF. **MEDIDA PROTECCIÓN DE JESSICA MAYERLY
GONZÁLEZ VANEGAS CONTRA DANIEL STEVENT TOVAR
DAZA. RAD. 2020-00246.**

Tramitado debidamente el proceso de la referencia procede esta Juez a resolver el recurso de apelación que fuera interpuesto por el accionado DANIEL STEVENT TOVAR DAZA contra la decisión adoptada por la COMISARÍA OCTAVA DE FAMILIA DE KENNEDY I de esta ciudad, en audiencia celebrada el 23 de julio de 2020.

A N T E C E D E N T E S:

1. El 15 de julio de 2020, la señora JESSICA MAYERLY GONZÁLEZ VANEGAS solicitó medida de protección en contra del señor DANIEL STEVENT TOVAR DAZA, argumentando que desde hacía aproximadamente un mes, se fue de la casa donde convivía con su excompañero por motivos de agresiones físicas y verbales, que siempre la agredía y la amenazaba diciendo que "...la iba a picar y la votaba al río(sic)...", razón por la que temía por su vida, pues le seguían llegando amenazas anónimas al celular y en cartas a la casa de su hermana, donde vivía actualmente.

2.- En providencia del 15 de julio de 2020, la COMISARÍA OCTAVA DE FAMILIA DE KENNEDY I de esta ciudad, admitió y avocó el conocimiento de la precitada medida, decretando medidas



: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4



: (601) 342-3489



: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

provisionales y en audiencia celebrada el 23 de julio de 2020, resolvió, entre otros "...PRIMERO: IMPONER MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA a favor de la señora JESSICA MAYERLY GONZALEZ VANEGAS y VALERI SOFIA MURCIA GONZALEZ de 4 años de edad, en contra del señor DANIEL STEVENT TOVAR DAZA, ORDENÁNDOLE cesar de inmediato y sin ninguna condición todo acto de provocación, agresión física, verbal, psicológica, intimidación, maltrato, humillación, ultraje, amenaza, ofensa, agravio, acoso, persecución, retaliación, escandalo o cualquier otro acto que le cause daño tanto físico como emocional, en su lugar de vivienda o habitación, sitio público, lugar de trabajo, estudio o en cualquier lugar donde se encuentre..." (archivo N° 13, página 68).

Lo anterior, tras argumentar, en síntesis, que aunque el accionado negaba los hechos, la accionante y su hija menor de edad han sido víctimas de violencia intrafamiliar por parte de aquel, tal como se expuso en el informe pericial aportado por medicina legal y que obraba a folio 26 del expediente.

R E C U R S O:

Contra la anterior decisión, el señor DANIEL ESTIVEN TOVAR DAZA, interpuso recurso de apelación, señalando que "...basado en los hechos de JESSICA MAYERLY donde todas las cosas que dice son incoherentes, basado en los hechos que ella relata nunca sucedieron, y como dice ella que me va a hundir en la cárcel y que no va a descansar hasta que me vaya a la cárcel yo apelo esta decisión, es que mire que no coinciden las fechas del informe de medicina legal que ella da que los hechos fue el 30 de mayo, si ella se fue el 27 de mayo, yo nunca le pegue ni le hice nada malo..." (archivo N° 13, página 69).

Esta Juez, mediante auto del 2 de septiembre de 2021, dispuso admitir el recurso de apelación; en auto del 9 de noviembre de 2021, se abrió a pruebas el proceso y en auto del 3 de febrero de 2022, se anunció a las partes que el presente asunto se fallaría de manera escrita en razón a la situación de emergencia sanitaria, por lo que para no vulnerar sus derechos, se les corrió traslado para alegar por el término de 5 días, para los fines indicados en el art. 327 del C.G.P.



: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4



: (601) 342-3489



: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

C O N S I D E R A C I O N E S :

Establece el art. 5° de la Ley 575 de 2000: "*Si el comisario de familia o el juez de conocimiento determinar que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia o maltrato, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar. El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas:*

a) *Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, siempre que se hubiere probado que su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia;*

b) *Ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima, cuando a discreción del funcionario dicha limitación resulte necesaria para prevenir que aquél moleste, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la víctima o con los menores, cuya custodia provisional le haya sido adjudicada;*

c) *Prohibir al agresor esconder o trasladar de la residencia a los niños y personas discapacitadas en situación de indefensión miembros del grupo familiar, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar;*

d) *Obligación de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios, a costa del agresor cuando éste ya tuviera antecedentes en materia de violencia intrafamiliar;*

e) *Si fuere necesario, se ordenará al agresor el pago de los gastos médicos, psicológicos y psíquicos que requiera la víctima;*

f) *Cuando la violencia o maltrato revista gravedad y se tema su repetición el Comisario ordenará una protección temporal especial de la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo, si lo tuviere;*



: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4



: (601) 342-3489



: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

g) Cualquier otra medida necesaria para el cumplimiento de los propósitos de la presente ley.” (subrayado fuera de texto).

Descendiendo al caso en concreto y luego de analizado el asunto, delantadamente se advierte que los argumentos expuestos por el apelante (accionado), no están llamados a prosperar, tal como se procede a explicar.

La señora JESSICA MAYERLY GONZÁLEZ VANEGAS, solicitó medida de protección en contra del señor DANIEL STEVENT TOVAR DAZA, relatando que se fue del hogar a causa de violencia física y verbal cometida en su contra por este y que constantemente la amenazaba de muerte, razón por la que temía por su vida.

Como pruebas de su dicho, la referida señora aportó diversos pantallazos de una aplicación de mensajería, en donde se leen amenazas, agravios e insultos en contra suya y se practicó por parte del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES un dictamen pericial, este último, que resulta suficiente para establecer la ocurrencia de hechos de violencia atribuibles al señor DANIEL STEVENT TOVAR DAZA, que justifican la imposición de medidas de protección, tal como consideró la autoridad de origen.

En efecto, en la documental referida, se concluyó que el *“...nivel de riesgo arrojado es RIESGO EXTREMO, y teniendo en cuenta la cronicidad, la frecuencia y la intensidad de las agresiones físicas y verbales que han puesto a la señora YESSICA MAYERLI GONZALEZ VANEGAS en una situación en la que se hace imperativo tomar medidas urgentes en aras de proteger la vida de la usuaria teniendo en cuenta que en caso de reincidencia de actos como los investigados existiría un RIESGO EXTREMO de sufrir lesiones muy graves o incluso la muerte...”* (archivo N° 13, página 51), consideración de la que es razonable deducir que la accionante ha sido víctima de agresiones por parte de su ex compañero sentimental, a quien la misma atribuyó no solamente ataques verbales sino físicos.

Así mismo y aunque existe duda respecto al autor de los mensajes de texto intimidatorios y que la accionante manifestó desconocer el número telefónico de donde provenían, el dictamen

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

pericial al que se hizo referencia, resulta contundente para mantener las medidas de protección adoptadas por la Comisaría de origen.

Conforme al material probatorio al que anteriormente se acaba de hacer alusión, encuentra esta Juez que los argumentos expuestos por el accionado carecen de sustento, de un lado, porque las pruebas recaudadas demuestran que desplegó actos de violencia física y verbal, y del otro, porque sus expresiones tocantes con que los hechos nunca sucedieron y que el relato de la accionante es incoherente, no tiene sustento probatorio alguno.

Consecuencia de lo anterior, a juicio de esta Juez, se ajustaron a derecho las determinaciones adoptadas por la Comisaría de origen en audiencia celebrada el día 23 de julio de 2020, por lo que se impone su confirmación.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la resolución que fuera proferida en audiencia celebrada el día 23 de julio de 2020 por la COMISARÍA OCTAVA DE FAMILIA DE KENNEDY I de esta ciudad, dentro de la **MEDIDA DE PROTECCIÓN** que fuera instaurada por la señora **JESSICA MAYERLY GONZÁLEZ VANEGAS** contra el señor **DANIEL STEVENT TOVAR DAZA**, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a la partes a través del mecanismo más expedito y eficaz.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la comisaría de origen. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73c153e2e9c971ad566db102905bb9218b58a5d5691af57aa7b722730ead86d8**

Documento generado en 15/12/2022 03:25:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**